

**AUTO No. 05382**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente; en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el expediente **DM-18-2002-1810**, se adelantan las actuaciones correspondientes a la Sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA LTDA**, identificada con NIT No. 860.048.254-1, representada legalmente en su momento por la señora **GLORIA INÉS MOSCOSO CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.787.920, ubicada en la Calle 19 No. 68 B – 75, CHIP AAA0075UHHK, de esta ciudad, respecto del tema de residuos peligrosos y aceites usados.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 08 de abril del 2021, de la cual se emitió el **Informe Técnico No. 04449 del 25 de octubre del 2021 (2021IE230909)**, en el que se señala que la Sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA LTDA**, identificada con NIT No. 860.048.254-1, “(...) *no se encuentra realizando actividades productivas en el predio con nomenclatura urbana Calle 19 No. 68B – 75 (...)*”.

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES – (<https://www.rues.org.co/Expediente>) se evidencia que respecto de la Sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA LTDA**, identificada con NIT No. 860.048.254-1, registra que su Matrícula Mercantil se encuentra cancelada desde el 28 de octubre de 2020.

**AUTO No. 05382**

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**a) Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**b) Fundamentos legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el Artículo 306 (Ley 1437 de 2011) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

**AUTO No. 05382**

*“(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

**“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”*

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Calle 19 No. 68B – 75 (CHIP AAA0075UHHK) de esta ciudad, donde funcionaba la Sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA - FANAMA LTDA**, identificada con NIT No. 860.048.254-1, realizada una revisión integral del expediente y de acuerdo a lo establecido en el RUES se evidencia que mediante Escritura Pública No. 17356 la sociedad en mención fue declarada disuelta y en estado de liquidación y cuya matrícula fue cancelada el 28 de octubre de 2020, por lo que esta dependencia estima procedente disponer en todo caso el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **DM-18-2002-1810**.

### **III. COMPETENCIA**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

**AUTO No. 05382**

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **DM-18-2002-1810**, correspondiente a la Sociedad **FÁBRICA NACIONAL DE MANIJAS LTDA – FANAMA LTDA**, identificada con NIT No. 860.048.254-1, representada legalmente en su momento por la señora **GLORIA INÉS MOSCOSO CLAROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.787.920, ubicada en la Calle 19 No. 68B – 75 (CHIP AAA0075UHHK) de esta ciudad, debido a que actualmente la Sociedad cesó sus actividades en el predio mención y adicionalmente tiene su matrícula mercantil cancelada, según lo evidenciado y expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 05382**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2023**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-18-2002-1810*

**Elaboró:**

ERIKA MARGARITA PEREZ CORREDOR	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220732 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2022
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------